



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-114/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia **RAP-25/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² y, en **plenitud de jurisdicción**, se **revoca**, en lo conducente, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa,³a través del cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido político Hagamos para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

³ En adelante Instituto Electoral.

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente, se desprende:

I. Inicio del proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Jalisco, para la renovación de diputaciones y municipales.

II. Resolución de solicitudes de registro. El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo **IEPC-ACG-085/2021**, a través del cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido político Hagamos.

III. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el partido político Hagamos⁴ promovió recurso de apelación para conocimiento del Tribunal Electoral, mismo que fue registrado con el número de expediente RAP-25/2021, y resuelto el seis de mayo pasado, en el sentido de confirmar el Acuerdo referido.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Contra la resolución que antecede, el diez de mayo de este año, el partido político actor presentó ante el tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. El doce siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al mencionado medio de impugnación y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-114/2021** y turnarla a la ponencia de la

⁴ En adelante partido político actor o parte actora.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



partido político actor el seis de mayo del presente año,⁹ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el partido político Hagamos a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, mismo al que se le reconoce dicho carácter en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable.¹⁰

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico porque fue el partido político que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como

⁹ Página 355 del Accesorio único del expediente.

¹⁰ Página 15 del expediente.

a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 14, 16, 17, 35 y 41.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹¹

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con el registro de diversas candidaturas postuladas por el partido político actor, a diferentes cargos relativos a la elección de municipales en Jalisco.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la elección de dichos municipios se llevará a cabo el próximo seis de junio.

¹¹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

Falta de exhaustividad.

El partido político actor manifiesta que el Tribunal Electoral no tomó en cuenta que en su demanda primigenia expresó que el entonces Acuerdo impugnado se había dictado contra los principios de proporcionalidad y progresividad en materia de derechos humanos, así como el de pro persona ya que, a su consideración, dicha autoridad responsable fundó la *litis* del asunto en el principio de legalidad aludiendo a los presupuestos y requisitos de elegibilidad y documentales para contender a un cargo público.

Argumenta que el Tribunal Electoral omitió avocarse respecto de la totalidad de los argumentos planteados, ya que considera que se debió ponderar entre la pena otorgada y la conducta establecida, la cual podía ser dividida en tres supuestos: 1. Documentación entregada fuera del plazo por causas no imputables al aspirante, pero antes de la fecha en que se acordó el registro; 2. Documentación no entregada por causas no imputables al aspirante y; 3. Documentación que no fue entregada por considerarse que era convalidada con otros documentos del expediente.

En ese sentido, estima que en la sentencia controvertida se realizó una interpretación restrictiva porque se argumentó

genéricamente que la falta de documentos era justificación para negar el derecho a ser votado de los aspirantes, sin que tomara en cuenta las particularidades de cada uno de ellos, en los que concurrían razones propias y diferentes entre sí.

Finalmente, aduce que el tribunal omitió pronunciarse respecto al principio pro persona.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima que el agravio del actor es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque como lo precisa en su demanda, el Tribunal Electoral responsable omitió realizar un estudio pormenorizado de las circunstancias de cada una de las personas postuladas que le fueron planteadas en la demanda primigenia.

En efecto, de la demanda primigenia se observa que el actor argumentó que el Instituto Electoral indebidamente negó el registro de candidaturas a diversas personas, para lo cual, describió sobre cada una de ellas las situaciones por las que les fue negado dicho registro y las razones por las que a su parecer existían situaciones o circunstancias por las que quedaban excusadas de las omisiones atribuidas.

No obstante, el Tribunal responsable atendió el agravio de manera genérica al aducir que el partido político controvertía el ilegal desechamiento de las candidaturas a municipales, aun y cuando se manifestó sobre una lista de personas que se detallaba en la demanda.



Así, se observa que en la sentencia controvertida se precisó lo siguiente:

- Que el establecimiento de fechas específicas en cada una de las etapas del proceso electoral, tiene como finalidad dotar de certeza a los institutos políticos, en cuanto a los plazos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Observó que es derecho de los partidos políticos postular candidaturas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstas en la ley.
- Señaló que de acuerdo con los artículos 244 y 245 del Código Electoral, una vez recibidas las solicitudes de registro, la autoridad electoral debe verificar que se hayan cumplido con todos los requisitos legales exigidos.
- En ese sentido, indicó que, de acuerdo con el propio Código, si se omitían los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II, del párrafo 1, del artículo 241, se debía notificar al partido político para que subsanara, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, le sería negado el registro de la candidatura correspondiente.

No obstante, observó que no podrían ser requeridos los requisitos establecidos en el artículo 241, fracción I; fracción II, inciso a), y fracción III.

- Refirió que era responsabilidad de los partidos políticos presentar la documentación que se requiere para el registro

de candidatos, cumpliendo con los requisitos legales en tiempo y forma.

- Destacó que, en el caso, después de que el Instituto Electoral le requirió al partido político para que subsanara en aquellos supuestos en los que era posible, éste incluso reconoció que no cumplió con el plazo de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado, aduciendo diversas circunstancias que se lo impidieron.
- Por tanto, el Tribunal responsable determinó que, en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Electoral válidamente negó los registros porque en algunos casos no se presentaron los documentos que podían ser requeridos, o bien, se presentaron fuera del plazo.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable sí estaba obligado a realizar un estudio individual por cada una de las personas que indicó en su demanda primigenia, sin que al efecto sea válido que en la sentencia impugnada se hayan realizado manifestaciones genéricas como “*aduciendo diversas circunstancias que se lo impidieron*”, pues precisamente esas circunstancias eran “diversas” por lo que no era dable que les diera un tratamiento igual, al haber manifestado el entonces actor circunstancias específicas en cada una de ellas.

En ese sentido, se considera que el Tribunal no fue exhaustivo al manifestar que se negaron los registros porque “*en algunos casos no se presentaron los documentos que podían ser requeridos, o bien, se presentaron fuera del plazo*”, pues no hizo una distinción de los casos a los que se refería y tampoco analizó las razones



que el partido político expresó para justificar porqué no entregó o entregó de manera extemporánea la documentación requerida.

Por tanto, con independencia de que en la sentencia controvertida se observe que el Tribunal Electoral fundamentó su resolución en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, además de considerar que éstos eran razonables y proporcionales, lo cual era acorde con estándares de derechos humanos, lo cierto es que dejó de realizar el estudio particular de cada uno de los casos planteados, pues aunque considerara que el partido político tenía que cumplir con los plazos previstos en la ley, debió analizar si en alguno de los casos planteados existían circunstancias particulares que podrían apartarse del supuesto normativo.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio del partido político actor, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Ahora bien, ordinariamente la anterior determinación tendría como efecto la devolución de las constancias para que el Tribunal responsable analizara las cuestiones que desatendió, no obstante, dado lo avanzado del proceso electoral en cuanto a la proximidad del día de la jornada comicial, para dar certeza a la parte actora, esta Sala Regional, en **plenitud de jurisdicción**,¹² procederá a estudiar las circunstancias expresadas por el partido

12 Lo anterior tiene sustento en las tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES” y XXVI/2000 intitulada: “REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA” emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

político en su demanda primigenia, respecto de las candidaturas que fueron negadas.

Cuarto. Estudio en plenitud de jurisdicción.

En ese orden de ideas, respecto de las personas que el partido político actor menciona en su demanda primigenia, se observa que, a través del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se les negó el registro por las siguientes razones:

N°	Nombre aspirante	Irregularidad en la documentación
1	Laura Lizeth Luna Hernández Regidora suplente 9 Atotonilco el Alto	<ul style="list-style-type: none"> • Omitió allegar copia certificada de la credencial para votar
2	Sergio Gutiérrez López Regidor propietario 3 Chapala	<ul style="list-style-type: none"> • Omitió allegar copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial. • Omitió allegar copia certificada de renuncia o licencia del cargo
3	Joaquín Alejandro Gradilla Pérez Regidor propietario 7 El salto	<ul style="list-style-type: none"> • Omitió allegar copia certificada de acta de nacimiento o registro de nacimiento
4	Laura Mariana González González Regidora propietaria 2 Encarnación de Díaz	<ul style="list-style-type: none"> • Omitió allegar constancia de residencia expedida por el ayuntamiento al que corresponde su domicilio, conforme al artículo 11, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
5	Claudia Janeth Díaz Aguinaga Regidora suplente 8 Encarnación de Díaz	<ul style="list-style-type: none"> • Omitió allegar copia certificada de la credencial para votar • Omitió allegar constancia de residencia expedida por el ayuntamiento al que corresponde su domicilio, conforme al artículo 11, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco. • Omitió allegar copia certificada de acta de nacimiento o registro de nacimiento
6	Elizabeth Villa Álvarez Regidora suplente 1 Jalostotitlán	<ul style="list-style-type: none"> • Omitió allegar constancia de residencia expedida por el ayuntamiento al que corresponda su domicilio, donde se especifique el tiempo de residencia,



N°	Nombre aspirante	Irregularidad en la documentación
		conforme al artículo 11, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
7	Sandra Noemí Navarro Estrada Regidora suplente 5 Juanacatlán	• Omitió allegar de copia certificada de la credencial para votar
8	Yesenia Mora Hernández Regidora suplente 4 Mascota	• Omitió allegar copia certificada de credencial para votar
9	Oscar Aldair Pérez Becerra Regidor suplente 4 Puerto Vallarta	• Omitió allegar constancia de residencia
10	María Guadalupe Contreras Aguilar Regidora propietaria 6 San Gabriel	• Formato 3.a sin firma
11	Beatriz Adriana Muñoz Arriaga Regidora suplente 3 San Ignacio Cerro Gordo	• Omitió allegar constancia de residencia expedida por el ayuntamiento al que corresponda su domicilio, donde se especifique el tiempo de residencia, conforme al artículo 11, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
12	Nicolás Gutiérrez Orozco Regidor suplente 6 San Pedro Tlaquepaque	• Omitió allegar constancia de residencia expedida por el ayuntamiento al que corresponda su domicilio, donde se especifique el tiempo de residencia, conforme al artículo 11, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
13	Israel Flores Maldonado Regidor suplente 4 Tenamaxtlán	• Formato 3.a sin firma
14	Ediberto Ramos Vázquez Regidor suplente 7 Zapotitlán de Vadillo	• Formato 3.a sin firma

Por su parte, el partido político actor alegó, respecto de cada uno de ellos, las circunstancias o razones por las que consideró que no debía negarse el registro, las cuales consisten en lo siguiente:

N°	Nombre aspirante	Documento omitido	Argumentos circunstanciales del partido político actor
----	------------------	-------------------	--

N°	Nombre aspirante	Documento omitido	Argumentos circunstanciales del partido político actor
1	Laura Lizeth Luna Hernández Regidora suplente 9 Atotonilco el Alto	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la credencial para votar 	<ul style="list-style-type: none"> • El plazo de 48 horas para cumplimentar el requerimiento los dejó en estado de indefensión porque el cumplimiento depende de la rapidez con la que actúen las instituciones al expedir la documentación solicitada; además, considerando que la situación de salud pública impide que las instituciones laboren con normalidad, razón por la que no se estuvo en posibilidad de entregar la documentación en el plazo otorgado. • Se presentó la documentación solicitada superando sólo por unas horas la temporalidad otorgada, a través del oficio con folio 1750, el veintisiete de marzo.
2	Sergio Gutiérrez López Regidor propietario 3 Chapala	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial. • Copia certificada de renuncia o licencia del cargo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se presentó copia simple de la constancia relativa a la declaración patrimonial porque en dicho término no fue posible acudir ante un Fedatario Público, dadas las circunstancias actuales de la pandemia. • En cuanto a la copia certificada de la renuncia o licencia, no fue posible entregarla en razón de que la expedición de dicho documento no se encontraba al alcance del aspirante.
3	Joaquín Alejandro Gradilla Pérez Regidor propietario 7 El salto	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de acta de nacimiento o registro de nacimiento 	<ul style="list-style-type: none"> • Dicho documento sí fue entregado al momento de realizar la solicitud de registro, pero la autoridad electoral se negó a agregarla al expediente y acusarla, porque en ésta no coincidían los apellidos, dado que lo que se presentó fue un extracto del acta original, de la cual no se aprecian las anotaciones marginales; por lo que al no tener otra opción en la que sí aparecieran los datos, considero ocioso volver a presentar el documento que fue rechazado. <p>No obstante, considera que, si con dicho documento se pretendía comprobar su origen de nacimiento, ello podía ser corroborado con otros documentos como la CURP o el RFC.</p>



N°	Nombre aspirante	Documento omitido	Argumentos circunstanciales del partido político actor
4	<p>Laura Mariana González González Regidora propietaria 2 Encarnación de Díaz</p>	<ul style="list-style-type: none"> Constancia de residencia. 	<ul style="list-style-type: none"> El plazo de 48 horas para cumplimentar el requerimiento los dejó en estado de indefensión porque el cumplimiento depende de la rapidez con la que actúen las instituciones al expedir la documentación solicitada; además, las dependencias gubernamentales encargadas de realizarlas se encontraban en periodo vacacional. Era innecesaria la constancia de residencia porque de la copia certificada de su credencial para votar, se desprende que su domicilio se encuentra en el municipio para el que postula.
5	<p>Claudia Janeth Díaz Aguinaga Regidora suplente 8 Encarnación de Díaz</p>	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de la credencial para votar. Constancia de residencia. Copia certificada de acta de nacimiento o registro de nacimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> El plazo de 48 horas para cumplimentar el requerimiento los dejó en estado de indefensión porque el cumplimiento depende de la rapidez con la que actúen las instituciones al expedir la documentación solicitada; además, las dependencias gubernamentales encargadas de realizarlas se encontraban en periodo vacacional. Era innecesaria la constancia de residencia porque de la copia certificada de su credencial para votar, se desprende que su domicilio se encuentra en el municipio para el que postula.
6	<p>Elizabeth Villa Álvarez Regidora suplente 1 Jalostotitlán</p>	<ul style="list-style-type: none"> Constancia de residencia. 	<ul style="list-style-type: none"> El plazo de 48 horas para cumplimentar el requerimiento los dejó en estado de indefensión porque el cumplimiento depende de la rapidez con la que actúen las instituciones al expedir la documentación solicitada; además, considerando que la situación de salud pública impide que las instituciones laboren con normalidad, razón por la que no se estuvo en posibilidad de entregar la documentación en el plazo otorgado.
7	<p>Sandra Noemí Navarro Estrada Regidora suplente 5 Juanacatlán</p>	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de la credencial para votar 	<ul style="list-style-type: none"> En el plazo otorgado, no fue posible acudir con un Fedatario Público.

N°	Nombre aspirante	Documento omitido	Argumentos circunstanciales del partido político actor
8	Yesenia Mora Hernández Regidora suplente 4 Mascota	• Copia certificada de credencial para votar.	• El plazo de 48 horas para cumplimentar el requerimiento los dejó en estado de indefensión porque el cumplimiento depende de la rapidez con la que actúen las instituciones al expedir la documentación solicitada; además, considerando que la situación de salud pública impide que las instituciones laboren con normalidad, razón por la que no se estuvo en posibilidad de entregar la documentación en el plazo otorgado.
9	Oscar Aldair Pérez Becerra Regidor suplente 4 Puerto Vallarta	• Constancia de residencia.	• Se encontró fuera del alcance la situación de salud pública impide que las instituciones laboren con normalidad, razón por la que se presentó extemporáneamente. • No obstante, dicho requisito no era indispensable, dado que de su credencial para votar y su acta de nacimiento se desprende que su domicilio se encuentra en el municipio para el que postula.
10	María Guadalupe Contreras Aguilar Regidora propietaria 6 San Gabriel	• Formato 3.a sin firma.	• Constituyó un error involuntario de la aspirante al únicamente plasmar su nombre y no su firma en el formato, además de que escribió su nombre con su puño y letra.
11	Beatriz Adriana Muñoz Arriaga Regidora suplente 3 San Ignacio Cerro Gordo	• Constancia de residencia	• A través de la respuesta en el escrito de folio 1874, de veintinueve de marzo, se informó que el requerimiento era infundado porque del acta de nacimiento se observa que su lugar de nacimiento es San Ignacio Cerro Gordo.
12	Nicolás Gutiérrez Orozco Regidor suplente 6 San Pedro Tlaquepaque	• Constancia de residencia	• Dicho requisito no era indispensable, dado que de su credencial para votar y su acta de nacimiento se desprende que su domicilio se encuentra en el municipio para el que postula.
13	Israel Flores Maldonado	• Formato 3.a sin firma	• Constituyó un error involuntario de la aspirante al únicamente plasmar su



N°	Nombre aspirante	Documento omitido	Argumentos circunstanciales del partido político actor
	Regidor suplente 4 Tenamaxtlán		nombre y no su firma en el formato, además de que escribió su nombre con su puño y letra.
14	Eriberto Ramos Vázquez ¹³ Regidor suplente 7 Zapotitlán de Vadillo	• Formato 3.b sin firma	• Constituyó un error involuntario de la aspirante al únicamente plasmar su nombre y no su firma en el formato, además de que escribió su nombre con su puño y letra.

Respuesta.

Para facilitar el análisis de los casos y evitar reiteraciones innecesarias, los argumentos del partido político actor serán agrupados, sin que al efecto se deje de estudiar alguna circunstancia de las personas que indica; en su caso, si alguna amerita un pronunciamiento especial se realizara en dicha forma.

A) Brevedad de plazo y dependencia respecto de las instituciones que expiden la documentación.

Respecto de los argumentos que se encuentran encaminados a justificar las omisiones dado que el plazo de 48 horas para cumplimentar el requerimiento los dejó en estado de indefensión porque el cumplimiento depende de la rapidez con la que actúen las instituciones al expedir la documentación solicitada; así como la alegación respecto de que la situación de salud pública impide que las instituciones laboren con normalidad, que se encontraban de vacaciones, o bien, que no alcanzó a acudir con fedatario público, se considera que son **infundados**.

¹³ Ediberto o Heriberto se tratan de la misma persona según se advierte de constancias.

Lo anterior es así, porque el partido político y/o sus candidatos, tuvieron la oportunidad de recabar la documentación necesaria para su registro con la anticipación suficiente, pues el requerimiento de las cuarenta ocho horas que les fue otorgado, fue con la finalidad de que subsanaran la omisión si estaban en posibilidad de hacerlo, pero no significa que a partir de ese momento se hayan enterado de la documentación que necesitaban adjuntar, para a que partir de entonces acudieran a solicitar la expedición de las constancias atinentes ante las instancias correspondientes.

En efecto, desde el catorce de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco, en el cual ya se podía observar que el periodo de registro de candidaturas a municipales sería del 1 al 21 de marzo de este año.

Además de que lo estipulado en el referido calendario fue en atención a lo establecido en el propio Código Electoral, que en el artículo 240, fracción III, se establece que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a municipales son a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección.

Además, se observa que desde las fracciones II y III del referido precepto legal, se anuncian los documentos que se deben acompañar en las solicitudes de registro, que al efecto señala las siguientes:



a) *Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;*

b) *Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;*

c) *Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;*

d) *Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio;*

e) *Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos; y*

III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

En congruencia con lo anterior, el veintiocho de febrero pasado, se emitieron los “*Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral concurrente 2020-2021*”¹⁴ y, del artículo 10 se desprende la documentación que debía ser acompañada a la solicitud de registro respectiva.

¹⁴ En adelante Lineamientos para el registro.

Asimismo, en el artículo 22 de los Lineamientos para el registro, se observa que, si una vez recibida la solicitud se advertía la omisión de algún requisito,¹⁵se notificaría al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara la documentación faltante o sustituyera la candidatura.

Como se observa, no es dable que el partido político refiera que a partir de la prevención del Instituto de otorgarle cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones, es que deba considerarse que ese plazo era para que apenas acudieran a recabar las constancias; es decir, desde octubre del año pasado el partido tenía conocimiento de las fechas en las que debía registrar a sus candidatos y, desde la emisión de los Lineamientos sabía los documentos que debía acompañar con la solicitud de registro.

Lo anterior, incluso sin considerar que el referido plazo y requisitos también están establecidos en el propio Código Electoral.

En consecuencia, dicho argumento es infundado en lo que corresponde a las candidaturas de *Laura Lizeth Luna Hernández, Sergio Gutiérrez López, Laura Mariana González González, Claudia Janeth Díaz Aguinaga, Elizabeth Villa Álvarez, Sandra Noemí Navarro Estrada, Yesenia Mora Hernández y Oscar Aldair Pérez Becerra.*

B) Documento no estaba al alcance del aspirante.

En lo que respecta a la candidatura de *Sergio Gutiérrez López*, el partido político refiere que en lo relativo a la omisión de la entrega

¹⁵ De los señalados de los artículos 7 al 10 de los Lineamientos para el registro.



de la copia certificada de la renuncia o licencia al cargo, no fue posible entregarla porque la expedición de dicho documento no se encontraba al alcance del aspirante.

En ese sentido, dicho argumento deviene **inoperante** porque el partido político actor no refiere alguna razón por la que no se encontraba al alcance del aspirante, pues dicha afirmación la realiza en forma genérica, sin que al efecto esta Sala Regional pueda pronunciarse al respecto.

Además, la inoperancia también radica en que al dar contestación al inciso que antecede, quedó desvirtuado su razonamiento para justificar el porqué presentó copia simple de la constancia de rendición de la declaración patrimonial.

Es decir, aún y cuando le hubiera prosperado algún razonamiento en torno a la omisión de la entrega de la copia certificada de la renuncia o licencia al cargo, subsiste la omisión de entregar copia certificada de la constancia de rendición de la declaración patrimonial, es decir, subsistiría el incumplimiento en la totalidad de los requisitos.

c) Cumplimiento de requerimiento fuera del plazo por unas horas.

Por lo que respecta a *Laura Lizeth Luna Hernández*, el partido político refiere que el Instituto Electoral le requirió adjuntar copia certificada de la credencial para votar el veinticinco de marzo, y el veintisiete siguiente presentó la documentación requerida mediante escrito identificable con el folio 1750, superando solo por unas horas la temporalidad otorgada.

Al respecto, se determina que su agravio es **inoperante** debido a que de constancias no se advierte el referido escrito con folio 1750 de veintisiete marzo, por tanto, para que esta Sala Regional pudiera realizar un pronunciamiento al respecto, de manera primordial era necesario que el partido político al menos lograra acreditar su dicho, cuestión que no sucede en la especie.

d) Documentos que pueden ser subsanados con otros.

En diversos casos, el partido político actor refiere que las omisiones en la presentación de diversos documentos que fueron requeridos, podían ser subsanados por el Instituto Electoral a través de la revisión de otros documentos de los que se podía desprender la información que se necesitaba.

Al respecto, se efectuará un análisis particular en cada uno de los casos con relación a la documentación que les fue solicitada y con la aducida por el partido político sobre la cual, según su dicho, podía desprenderse la información requerida.

➤ *Joaquín Alejandro Gradilla Pérez.*

Omitió allegar copia certificada del acta de nacimiento o registro de nacimiento, para lo cual, el actor manifiesta que entregó el documento al realizar el registro, pero la autoridad se negó a recibirla porque no coincidían los apellidos dado que se presentó un extracto de la original de la cual no se aprecian las anotaciones marginales ni anotaciones, y al no tener otra opción donde sí aparecieran esos datos, consideró ocioso volver a presentar un documento que previamente se había rechazado.

No obstante, refiere que dicho requisito se subsana con la CURP y el RFC, en dónde es posible apreciar que dicha persona es nativa de la Entidad.

Dicho argumento se considera **inoperante** porque el actor intenta que se tome en cuenta la CURP y la RFC de la persona mencionada, no obstante, dicha documentación no se encuentra integrada en el expediente del Instituto Electoral.

Aunado a ello, con la referida CURP y RFC, el actor pretende subsanar el origen natal de la persona postulada, no obstante que incluso él mismo refiere que la negativa de recibirle el acta de nacimiento deviene del hecho de que los apellidos no coincidían; es decir, cuestión distinta a la que pretende acreditar aquí el ahora actor.

➤ *Laura Mariana González González, Claudia Janeth Díaz Aguinaga y Nicolás Gutiérrez Orozco.*

Omitieron entregar constancias de residencia y el partido político refiere que de su credencial para votar se puede desprender el domicilio.

Al respecto, esta Sala Regional observa que del artículo 11, fracción II del Código Electoral, así como 8 de los Lineamientos para el registro, se establece que uno de los requisitos para ser postulado o postulada a un cargo dentro de una planilla de municipales, es el acreditar ser una persona nativa del Municipio o área metropolitana correspondiente, o avecindada de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

Asimismo, en el artículo 13 de los Lineamientos para el registro se estableció que, con la finalidad de acreditar la residencia, se deberá acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que conste la fecha de expedición, nombre completo del o la interesada, población donde radica y tiempo de residencia de esta, señalando la razón de su dicho.

Se señala que la constancia deberá tener una antigüedad máxima de tres meses de expedición a la fecha de su presentación para pueda considerarse como válida.

Sobre esta tesitura, del Acuerdo primigeniamente impugnado se observa que para los casos en los en que se hubiere omitido allegar la constancia de residencia, se precisó que se podría determinar la temporalidad de la residencia mediante otros elementos, como pudiera ser la credencial para votar, en atención en lo establecido en la jurisprudencia 27/2015 **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**¹⁶

Dicha jurisprudencia indica que si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En ese sentido, se manifiesta que ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Asimismo, del artículo 281, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se desprende que la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.¹⁷

En ese sentido, se observa que, en los casos de *Laura Mariana González González* y *Nicolás Gutiérrez Orozco* la dirección que asentaron en la solicitud de registro coincide con la de su credencial para votar.¹⁸

¹⁷ El artículo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados con el desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales** de las entidades federativas.

Asimismo, refiere expresamente que es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los **Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas**, entre otros.

Mismo criterio fue adoptado en el SM-JDC-299/2021 y acumulado.

¹⁸ Páginas 100, 104 y 105, así como 183 y 187 del expediente accesorio único de este juicio.

No obstante, de sus respectivas credenciales para votar se observa que, en ambos casos, la vigencia marca 2020-2030,¹⁹ es decir, la fecha de emisión es del año pasado, cuestión que evidencia que con dicho documento si bien pudieran acreditar la residencia del lugar, **no logran acreditar la temporalidad** requerida por la Constitución local.

Es decir, si bien la credencial para votar puede constituirse como un documento que pueda hacer las veces de constancia de residencia por la información contenida en la misma, ello no quiere decir que la sola presentación es suficiente, pues al igual que la constancia de residencia, debe verificarse que de la misma se desprendan todos los elementos que son necesarios para acreditar el requisito referido en la ley.

Aunado a lo anterior, el partido político no refiere algún otro documento sobre el cual esta autoridad jurisdiccional pueda analizar para efecto de verificar el cumplimiento del requisito de la residencia efectiva, sin que al efecto pueda realizarse un análisis de oficio en razón de que el presente juicio es de estricto derecho.

Por su parte, respecto de *Claudia Janeth Díaz Aguinaga*, dicho criterio no puede ser aplicado en su caso porque, si bien el partido político actor refiere que el dato relativo a la residencia podía desprenderse de su credencial para votar, lo cierto es que en este caso, el Instituto Electoral también observó la omisión de allegar copia certificada de la referida credencial para votar, por ende, al contar solamente con una copia simple, dicho documento no

¹⁹ El apartado de la credencial para votar que dice “vigencia”, contiene el dato integrado en un solo campo respecto de la emisión y vigencia.
<https://www.ine.mx/conoce-tu-credencial-para-votar/>



puede ser tomado en cuenta para los efectos que pretende el instituto político actor.

En consecuencia, son **infundadas** las alegaciones por lo que hace a los ciudadanos señalados.

- *Oscar Aldair Pérez Becerra y Beatriz Adriana Muñoz Arriaga.*

En los casos de las personas referidas, el partido político manifiesta que la constancia de residencia no era un requisito indispensable dado que su lugar de nacimiento corresponde al municipio donde se postulan.

Al respecto, en el artículo 74, fracción II, de la Constitución del Estado de Jalisco, se establece que para ocupar la titularidad de la Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura se requiere ser persona nacida o nacido en el municipio o área metropolitana correspondiente o vecindada de los mismos cuando menos dos años anteriores al día de la elección.²⁰

Por su parte, los artículos 11 y 241, párrafo 1, fracción II, inciso d) del Código Electoral y el artículo 8, fracción III, de los Lineamientos igualmente describen que para ocupar alguno de los cargos señalados es necesario ser persona nativa del municipio o área metropolitana correspondiente, o bien, vecindada de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores a la elección.

²⁰ Decreto número 27917 publicado el 1 de julio de 2020.

Con base en ello, en el Acuerdo que resuelve sobre los registros, se indica que serían rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes en las cuales no se haya acompañado la constancia de residencia, cuando la o el ciudadano postulado no sea nativo del municipio.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la constancia de residencia solamente debía ser adjuntada cuando la persona postulada no hubiere nacido en el lugar donde pretende contender.

Así, en el caso de *Oscar Aldair Pérez Becerra*, se observa que en el acta de nacimiento que adjuntó se refiere que su lugar de nacimiento es Puerto Vallarta, Jalisco,²¹ mismo lugar para el que fue postulado como regidor suplente.

Por lo que respecta a Beatriz Adriana Muñoz Arriaga, el partido político particulariza en su agravio que, en la contestación al requerimiento, informó que la solicitud era infundada porque el acta de nacimiento de la persona referida se desprendía que era del mismo lugar que se postulaba.

Al efecto, de las constancias se observa que en el oficio de respuesta que refiere, el partido político le manifestó al Instituto Electoral que mediante Decreto número 20,371 publicado el treinta de diciembre de 2003, se creó el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, previo a esto, la localidad correspondía al Municipio de Arandas, razón por la que manifestó que no era aplicable el requisito de adjuntar constancia de residencia pues aún y cuando

²¹ Página 150 del expediente accesorio único de este juicio.



en el acta de nacimiento menciona que es nacida en Arandas, dicha situación cambió en 2003.²²

En ese sentido, esta Sala Regional observa que el martes treinta de diciembre de dos mil tres, en la sección IX, No 32 del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, se encuentra publicado el referido Decreto.²³

Así, respecto de las personas indicadas, no era necesario que se presentara constancia de residencia, por lo cual tampoco se actualiza la omisión decretada por el Instituto Electoral.

Lo anterior, porque también se considera que si bien el Instituto Electoral requirió al partido político para que presentara las constancias de residencia de las personas referidas y éste dio contestación extemporánea a dichos requerimientos, lo cierto es que el cumplimiento del requisito en cuestión no dependía de lo que contestara el partido o del momento en que lo haya hecho. Incluso, primero debió cerciorarse quienes eran oriundos del lugar por el que se estaban postulando y posteriormente hacer un requerimiento para aquellas personas que no acreditaran ni ser oriundo, ni residir en el lugar.

Ello, porque como quedó precisado, de los preceptos legales referidos, se establece que era suficiente con que acreditaran ser nativos del lugar en dónde se postulan, es decir, el Instituto Electoral debió haber atendido lo preceptuado en la propia ley, sin

²² Página 61 del expediente accesorio único de este juicio.

²³ https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicos/periodico-oficial?sm_search_api_multi_aggregation_1=Peri%C3%B3dico%20Oficial%20OR%20%2AGobierno%2Ade%2AEstado%2Ade%2AJalisco&page=180

El cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

que fuera necesario que el partido político tuviera que manifestarlo.

Así, se observa que las actas de nacimiento de Oscar Aldair Pérez Becerra y Beatriz Adriana Muñoz Arriaga, fueron entregadas al Instituto Electoral en tiempo, por así observarse de las constancias de recibo de documentos realizado por el propio Instituto,²⁴ por lo cual, dicha autoridad electoral debió actuar conforme a la ley, atendiendo dicha documentación.

En consecuencia, de lo anterior se concluye que en lo que respecta a **Oscar Aldair Pérez Becerra y Beatriz Adriana Muñoz Arriaga**, se observa que no era necesaria la constancia de residencia porque de sus respectivas actas de nacimiento se acredita que son personas nativas del municipio por el que se postulan; sin que al efecto ninguno de los documentos señalados se encuentren objetados.

e) Formatos sin firma.

Por lo que respecta a las omisiones de presentar formatos sin firma, el partido político manifiesta que ello se debió a un error involuntario de la o el aspirante a la candidatura de plasmar su nombre y no su firma, no obstante, aduce que ello es suficiente para acreditar la voluntad para registrarse porque el nombre está escrito del puño y letra del aspirante a la candidatura; cuestión que se corrobora porque además presentaron el resto de los requisitos.

²⁴ Páginas 146 y 194 del expediente accesorio único de este juicio.

Al respecto, del artículo 241, párrafo 1, fracción II, inciso a) del Código Electoral y 10, primer párrafo, inciso a) de los Lineamientos para el registro, precisan que a las solicitudes respectivas, deberá acompañarse escrito con firma autógrafa en donde las personas propuestas manifiesten su aceptación para registrarse y en el que, bajo protesta de decir verdad, expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución local y el propio Código.

Por su parte, en el Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro, sobre dicho requisito, se precisa que es en documento considerado como esencial para tener por aprobada la solicitud de registro, al ser la constancia que avala la voluntad expresa de la persona propuesta para fungir como candidato o candidata, además de que expresa la intención de la o el ciudadano para participar en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

➤ *María Guadalupe Contreras Aguilar e Israel Flores Maldonado.*

En los casos de las personas señaladas, se observa que en los correspondientes “formatos 3a”, en el apartado que indica “nombre y firma”, solamente se encuentra escrito el nombre de la persona y no la firma,²⁵ por lo que esta Sala Regional estima que dichos nombres fueron escritos por las propias personas postuladas, por así afirmarlo el partido político, no existir alguna prueba en contrario respecto a ello, y por que de las demás constancias que corresponden a sus expedientes, a simple vista,

²⁵ Páginas 161 y 174 del expediente accesorio único de este juicio.

se percibe que los trazos corresponden con la de otros documentos; es decir, gozan de presunción de autenticidad.

Sobre esa premisa, se consideran **fundadas** las alegaciones del partido político actor en cuanto a que el hecho de que los precandidatos hayan escrito su nombre y no su firma, es suficiente para tener por acreditada la voluntad de la persona y la plena identificación de la misma.

➤ *Heriberto Ramos Vázquez.*²⁶

En lo que respecta a la persona indicada, la omisión precisada por el Instituto Electoral es la correspondiente al formato 3.b, es decir, la referida en el artículo 241, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y 10, párrafo segundo de los Lineamientos para el registro, que indican la obligación de presentar escrito con firma autógrafa de la dirigente o el dirigente partidista facultado para ello por el partido político o coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las ciudadanas y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

En ese sentido, en el caso concreto, se advierte que el correspondiente formato 3.b. no contiene firma autógrafa del dirigente partidista, puesto que en el apartado de “nombre y firma” se observa el nombre de Ernesto Rafael Gutiérrez Guizar, pero

²⁶ El partido político se refiere a dicha persona como Ediberto y no Heriberto al igual que en el Acuerdo primigeniamente impugnado, sin embargo, de las demás constancias se observa que dicha persona suscribe como Heriberto.



no escrito del puño y letra de la persona, como lo afirma el partido político actor, razón por la cual su alegación es **infundada**.

No obsta a lo anterior que, en el formato 3.1 (reverso), denominado “*solicitud de registro*”, se encuentra inscrito un nombre y una firma en el apartado que dice “*nombre y firma de la representación del partido político/sello del partido político*”, pues el nombre que se visualiza es diverso al del formato 3.b., que además, es el formato dónde debía asentarse la firma, por ser el diseñado expresamente para tal efecto del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 241, párrafo 1, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En consecuencia, derivado del análisis efectuado, se estiman fundados los agravios solo respecto de las personas siguientes:

N°	Nombre aspirante
1	Oscar Aldair Pérez Becerra Regidor suplente 4 Puerto Vallarta
2	María Guadalupe Contreras Aguilar Regidora propietaria 6 San Gabriel
3	Beatriz Adriana Muñoz Arriaga Regidora suplente 3 San Ignacio Cerro Gordo
4	Israel Flores Maldonado Regidor suplente 4 Tenamaxtlán

Quinto. Efectos.

1. Se **revoca** la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

2. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-085/2021 en la parte conducente.

3. Se **ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco** para que, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta sentencia y en plenitud de sus atribuciones, en un plazo **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, se pronuncie sobre la procedencia del registro de las candidaturas correspondientes a *Oscar Aldair Pérez Becerra, María Guadalupe Contreras Aguilar, Beatriz Adriana Muñoz Arriaga e Israel Flores Maldonado*.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos que estime conducentes.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **revoca**, en la parte conducente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los **efectos** precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante Oficio y a las demás partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.